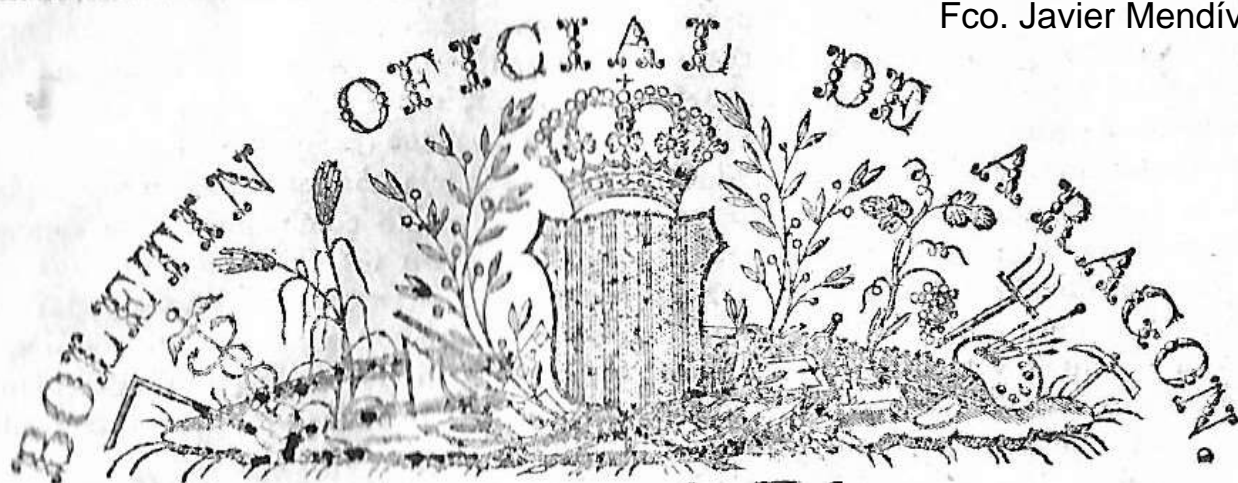


Fco. Javier Mendivil



Del lunes 24 de Febrero.

Comercio
ARTICULO DE OFICIO.

Comercio
Comercio
Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Zaragoza. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino con fecha 29 de Enero próximo pasado he recibido el Real decreto siguiente.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente: = Teniendo presentes las razones de conveniencia y de utilidad pública que exigen sea libre el tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y la exportacion de los sobrantes: enterada de cuanto sobre el particular ha manifestado la Comision que tuve á bien nombrar por mi Real decreto de veinte y tres de Octubre del año último; y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente;

Artículo 1.º Se declara libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas: trigo, centeno, escanda, cebada, maiz, avena y demas granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio.

Art. 2.º Los contratos, permutas ó transacciones que en esta materia se hicieren, estarán sujetos en cuanto á su validez y sus efectos solo á las leyes comunes que rigen en toda especie de contratos.

Art. 3.º Será libre á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas en cualquier pueblo, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó recargo; y solo las tiendas, almacenes ó puestos habituales de venta al por menor estarán sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos.

Art. 4.º Los Subdelegados de Fomento se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhondigos, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de cualquier manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos particulares ó establecimientos de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.

Art. 5.º Los mismos Subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se expendan otros cualesquiera artículos de comercio, pero francos y librés de otra carga ó sujecion que las indispensables de orden y policia urbana, ó las de conservacion, reparos, limpieza y aseo de los edificios de almacenage y abrigo de que disfrutasen los traficantes á su voluntad, señaladas unas y otras con la moderacion y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar. Los expertos, medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el Presidente de la policia del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral.

Art. 6.º Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas adyacentes, serán aplicables al que se hiciere por cabotage de uno á otro punto marítimo de la Península.

Art. 7.º Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion que sea la harina, trigo y demas granos y semillas nacionales que se exporten de la Península é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos habilitados para el comercio extranjero.

Art. 8.º Las aduanas no exigirán obvencion por los registros ó guias que expidieren, á excepcion del papel sellado; y llevarán nota de las cantidades exportadas para conocimiento del Gobierno.

Art. 9.º Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo el dueño del trigo ó harina embarcarlo cómo y cuándo quisiere, y llevarlo á bordo en los botes y lanchas de su eleccion, con sujecion á lo prevenido en el artículo 4.º en cuanto á la indemnizacion de los particulares ó cuerpos.

Art. 10. Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos extranjeros, y continuará en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á 70 reales vellon la fanega de trigo, y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limítrofes.

Art. 11. El precio de 70 reales por fanega de trigo, y de 110 por quintal de harina, es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria, ó escasease notablemente, sin que el precio del grano regulador hubiese llegado al maximum, los Subdelegados de Fomento podrán proponerme por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta ley, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algun dia la necesidad de subir ó bajar el precio regulador.

Art. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo extranjero, pagará este cuatro reales vellon en quintal de harina, y tres por fanega de trigo en bandera extranjera, y nada en bandera nacional, con exencion de todo otro derecho ó arbitrio de cualquier denominacion que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio.

Art. 13. El trigo y harinas procedentes de las islas Baleares se reputarán como extranjeros para la importacion en la Península, y solo en el caso de que sea

permitida la de fuera del reino, se autorizará la de dichas islas.

Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos asi generales como locales que esten en oposicion directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretacion ó aplicacion de esta ley, se me consultará por el Ministerio de Fomento. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que comunico á los habitantes de esta provincia de mi cargo, á fin de que enterados de su contenido, y de los beneficios que resultan del libre comercio de los granos, puedan ya dedicarse á él como mas les conviniere. Zaragoza 5 de Febrero de 1834. — *Domingo Antonio Vega de Seoane.*

Otra. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino con fecha 3 de Febrero se me ha comunicado la Real orden que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 30 de Enero último me dice que con la misma comunicaba á la Direccion general de Rentas la Real orden siguiente. — Enterada la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de la nueva tarifa de impuestos marítimos en los puertos del Estado Pontificio, por la que se establece el pago de doce bayocos en vez de los seis que pagaba antes cada tonelada de los buques españoles; se ha servido S. M. resolver que en justa reciprocidad de este aumento se cobren en los puertos de España á los buques del Estado Pontificio iguales derechos á los expresados doce bayocos, ó lo que es lo mismo, dos rs. y 12 mrs. por tonelada. — Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y para ponerlo en conocimiento de los habitantes de esta provincia, lo mando insertar en el boletin oficial de la misma. Zaragoza 13 de Febrero de 1834. — *Domingo Antonio Vega de Seoane.*

Otra. Sin embargo de que á su debido tiempo se dió la publicidad correspondiente en el boletin oficial de esta provincia á la ley de Imprentas de 4 de Enero de este año, en cuyo artículo 25 se manda que los impresores y libreros den parte á los Subdelegados de Fomento del pueblo, sitio ó calle, y casa donde establezcan su imprenta ó librería, y que lo mismo ejecuten cuando muden de localidad bajo la multa de cien ducados al que fuere omiso, no lo han verificado hasta el dia los de esta capital y pueblos de esta provincia; por lo que se les previene cumplan inmediatamente con aquella disposicion de S. M.; en el concepto que de lo contrario se tomará contra el que no lo realice la providencia que corresponda. Zaragoza 20 de Febrero de 1834. — *Domingo Antonio Vega de Seoane.*

Otra. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino se me ha comunicado con fecha de 18 de este mes el Real decreto que literal es como sigue.

REAL DECRETO PARA LA FORMACION Y ALISTAMIENTO DE LA MILICIA URBANA EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

Conviniendo que el cuidado del reposo y del orden de los pueblos se encomienda á personas que tengan interes en su conservacion, y no pudiendo lograrse este beneficio sin que los cuerpos que para asegurarlo se formen, esten sujetos á reglas que impidan desde luego la corrupcion ó el abuso; oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en nombre de la REINA mi amada Hija en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO. — *De la formacion y alistamiento de la Milicia urbana.*

Artículo 1.º Se organizarán cuerpos de Urbanos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes que cuenten á lo menos 700 vecinos.

Comunicado

Milicia

Art. 2.º La fuerza urbana de cada pueblo será la correspondiente á una plaza, incluidas las de Cabos y Sargentos, por cada 100 almas, sin exceder nunca de esta proporcion.

Art. 3.º Su alistamiento se verificará en cada pueblo ante el Ayuntamiento y un número de los mayores contribuyentes igual al de los que le compongan, todos los cuales cuidarán de que los individuos alistados tengan las cualidades que aqui se prescriben. Las dudas, quejas ó reclamaciones se someterán al Subdelegado de Fomento de la Provincia, que las decidirá sin apelacion.

Art. 4.º Para ser Urbanos son circunstancias precisas: primera, ser hijo de padres españoles ó naturalizados: segunda, ser mayor de 21 años y menor de 50, sin imposibilidad fisica visible: tercera, ser vecino ó residente con casa abierta en el pueblo á que corresponda la Milicia, y vivir de rentas propias ó del ejercicio de un arte ú oficio: cuarta, disfrutar de buen concepto; y quinta, no estar comprendido en ninguno de los motivos de exclusion que se expresarán en el artículo 8.º

Art. 5.º Son aptos para servir en los cuerpos Urbanos: primero, los que viviendo de sus propias rentas pagan al menos 100 reales al año de contribucion directa impuesta en su nombre á fincas que le pertenecen: segundo, los labradores no propietarios que cultivando tierras ajenas ó en arrendamiento pagan igualmente 100 reales de contribucion directa impuesta en su nombre: tercero, los comerciantes y los mercaderes con tienda abierta que paguen por subsidio comercial, á saber: en Madrid, Cádiz, Barcelona, Sevilla y Valencia 300 reales anuales, en las otras capitales de Provincia y puertos habilitados para el extranjero 200, y en los demas pueblos del Reino 100. Para completar estas cantidades y las designadas en los artículos precedentes, se sumarán las contribuciones que un mismo individuo pague en diferentes pueblos ó en uno mismo por diferentes contribuciones: cuarto, los fabricantes y artesanos que siendo maestros de artes ú oficios tengan fabricas ó talleres abiertos, y con oficiales ú operarios empleados en ellas: quinto, los Abogados con estudio abierto: sexto, los Escribanos de número ó de provincia que tengan oficio propio y que lo desempeñen por sí: los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores: los Catedráticos y Profesores de ciencias con nombramiento Real: los Médicos y Cirujanos latinos: los Arquitectos con título de las Reales Academias: los Académicos de las mismas, y los individuos de las Sociedades económicas.

Art. 6.º Se admitirán tambien los hijos de los individuos de las clases designadas en el artículo anterior, que siendo mayores de 21 años no tengan casa abierta y vivan con sus padres, manteniéndolos estos y respondiendo de ellos.

Art. 7.º Los Gefes y Oficiales retirados del Ejército y Milicias provinciales podrán entrar en la que ahora se crea si lo solicitaren; mas no podrán ejercer empleo alguno inferior al grado militar que tengan.

Art. 8.º Los motivos que impiden servir en los Cuerpos Urbanos son: primero, hallarse el individuo en estado de quiebra ó de suspension de pagos, siendo comerciante, mercader ó fabricante: segundo, ser deudor á la Real Hacienda como segundo contribuyente: tercero, tener su caudal intervenido ó embargado judicialmente: cuarto, haber sido juzgado ó sentenciado á cualquier pena corporal por delitos comunes, ó por perturbador del orden público, ó desobediente á las Autoridades, ú otros semejantes: quinto, hallarse encausado por cualquiera de estos delitos ú otros, mientras ne se declare su inocencia.

Art. 9.º Si el número de alistados con las debidas calidades excediese del prefijado á cada pueblo segun su vecindario, serán preferidos para el servicio de la fuerza urbana los mayores contribuyentes.

Art. 10.º Si no se llenase el número señalado en cada pueblo, no por eso se completará con individuos que no tengan las calidades prescritas, pues por nin-

gun pretexto ha de ser Urbano el que no las feuna.

Art. 11. La fuerza urbana de cada pueblo formará un cuerpo independiente de la de los demas, y no tendrá relacion con la de ningun otro.

CAPITULO II. — *De la organizacion de la Milicia urbana.*

Art. 12. En los pueblos donde el número de Urbanos no pase de 50, se formará con esta fuerza una seccion que tendrá un Subteniente, un Sargento segundo, dos Cabos primeros, dos segundos y un Tambor. De 50 hasta 70 tendrá un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos segundos, tres Cabos primeros, tres segundos y un Tambor. De 70 á 90 se aumentará un Subteniente, un Sargento segundo, tres Cabos primeros y tres segundos. De 90 á 140 se denominará compañía y tendrá un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, ocho Cabos primeros, ocho segundos y un Tambor.

Art. 13. Con arreglo á estas bases se reunirán en dos ó mas compañías los Urbanos de un pueblo cuando su número exceda de 140.

Art. 14. En completándose cuatro compañías las mandará el Capitan mas antiguo, y habrá un Ayudante de la clase de Subtenientes, y un Cabo de brigada.

Art. 15. Desde seis á diez compañías compondrán un batallon, y su plana mayor constará de un Comandante, un Ayudante primero de la clase de Capitan que estará encargado del detall, un Ayudante segundo de la clase de Teniente, un Subayudante de la de Subteniente, un Sargento de brigada, un Cabo de idem y un Tambor mayor.

Art. 16. En las capitales ó pueblos donde el número de alistados sea casi doble del correspondiente á un batallon, podrán formarse dos; pero serán independientes entre sí.

Art. 17. No habrá en la fuerza urbana grado superior al empleo que ejerza cada uno de sus individuos.

Art. 18. Donde haya 20 individuos con las cualidades prescritas que quieran y puedan formar una seccion de fuerza urbana de caballería, podrá esta formarse, y en tal caso dicha seccion será mandada por un Alférez, y tendrá un Sargento, un Cabo primero y uno segundo. Si la fuerza de esta seccion es de 30 á 50 tendrá un Teniente, un Alférez, un Sargento primero, tres segundos, tres Cabos primeros y tres segundos.

Art. 19. Cuando esta fuerza exceda de 50 caballos se denominará compañía, y tendrá un Capitan, un Teniente, un Alférez, un Sargento primero, cuatro segundos, cuatro Cabos primeros y cuatro segundos.

Art. 20. Dos compañías completas formarán un escuadron, y su plana mayor constará de un Comandante, un Ayudante primero de la clase de Capitanes, otro segundo de la de Tenientes, un Subayudante de la de Alférez, un Sargento primero supernumerario, que lo será de brigada, y un Mariscal.

Art. 21. Habrá un Trompeta por compañía, y tambien donde el número de caballos no forme mas que una seccion.

Art. 22. Cada compañía tendrá un herrador.

Art. 23. Si en un pueblo hubiese dos ó mas escuadrones de caballería serán independientes entre sí.

Art. 24. Los Ayuntamientos, acompañados de los mayores contribuyentes, segun lo prevenido en el artículo 3.º, harán las propuestas de Gefes y Oficiales en ternas que dirigirán á los Subdelegados de Fomento de las provincias respectivas. Estas las pasarán con su informe al Capitan general, quien con el suyo las elevará á mi conocimiento por el Ministerio de la Guerra.

Art. 25. Por el mismo Ministerio se expediran á los Gefes y Oficiales de estos cuerpos los Reales despachos correspondientes.

Art. 26. El orden de ascensos será el de rigurosa antigüedad hasta la clase de

Capitan inclusive. En las propuestas de Gefes habrá lugar à la eleccion, que deberá recaer en los mas aventajados por su capacidad, servicios ú otra circunstancia recomendable.

Art. 27. No podrán continuar en la fuerza urbana de un pueblo los que muden à otro su domicilio, los que se ausenten de él por mas de un año, y los que incurran en algunos de los casos de exclusion expresados en el artículo 8.º El Subdelegado de Fomento de la provincia será quien decidirá en estos casos.

Art. 28. Los Cabos y Sargentos tendrán nombramientos dados por el Comandante de la fuerza urbana en su pueblo, y aprobado por el Presidente del Ayuntamiento.

CAPITULO III. — Dependencia y servicio de la Milicia urbana.

Art. 29. La fuerza urbana es de institucion esencialmente civil.

Art. 30. Por lo mismo, está sujeta à las Autoridades civiles fuera de los casos prescritos en este decreto.

Art. 31. Luego que se haya verificado el alistamiento de los Urbanos daran conocimiento de él los Subdelegados de Fomento à los Comandantes generales de provincia, que lo pondran en noticia del Capitan general. Cuando se haya realizado la organizacion de esta fuerza, el Comandante general nombrará de acuerdo con el Subdelegado, un Oficial superior que la reviste y dé cuenta de sus observaciones à ambas Autoridades. En adelante siempre que el Capitan general, los Comandantes generales de provincia ó los Subdelegados de Fomento la creyesen conveniente, podrá repetirse esta revista dándose conocimiento entre sí las respectivas Autoridades.

Art. 32. Las obligaciones de la fuerza urbana se reducen à prestar auxilio à la Autoridad, obedeciendo sus ordenes para conservar la tranquilidad de la poblacion y su término.

Art. 33. No hará servicio alguno diario ó permanente, ni aun el de guardia de honor.

Art. 34. No podrá reunirse ni tomar las armas sin orden expresa de la Autoridad civil de su pueblo. Esta, en las plazas de guerra, dará siempre conocimiento al expedirla al Gobernador ó Comandante militar, sea cual fuere en graduacion, y lo mismo hará con el Gefe militar en los pueblos donde haya tropa de guarnicion, acantonada ó en marcha, cuando su fuerza exceda de 100 hombres.

Art. 35. Los casos en que debe convocarse la fuerza urbana son: los de sublevacion, conmocion popular, incendios ó aparicion de ladrones ó malhechores dentro del pueblo ó de su término.

Art. 36. En ningun caso puede la Autoridad local conservar sobre las armas la fuerza urbana mas de cuatro dias sin aprobacion del Subdelegado de Fomento.

Art. 37. Cada quince dias en uno festivo se reunirá la fuerza urbana para que sus gefes pasen revista de armas y para ejercitarse en el manejo de ellas. Precederá siempre la orden de la Autoridad civil del pueblo, y se separarán sus individuos acabado el acto.

Art. 38. Todo Urbano está obligado à conservar sus armas en buen estado de uso, sin alterar su forma, bajo la pena de reponerla. Los Gefes son responsables de que así se verifique.

CAPITULO IV. — Auxilios y armamento de la Milicia urbana.

Art. 39. La fuerza urbana no disfruta de haberes de ninguna clase ni puede reclamar otros auxilios que los señalados en este decreto.

Art. 40. El armamento, correaje, cajas de guerra y clarines se facilitarán de los Reales almacenes.

Art. 41. El vestuario, equipo y demas necesario para el servicio los costearán por sí los individuos de la fuerza urbana.

Art. 42. El haber y vestuario de los tambores y trompetas será satisfecho por los fondos del ministerio del Fomento.

CAPITULO V. = *Prerogativas, recompensas y penas.*

Art. 43. Los individuos de la fuerza urbana gozarán de las prerogativas siguientes: primera, el uso del uniforme señalado á estos cuerpos: segunda, la facultad de tener escopeta de marca: tercera, la exencion de licencia para cazar en los tiempos y lugares permitidos: cuarta, la opcion á la cruz de ISABEL II, por méritos militares, como las tropas del ejército: quinta, la exencion de requisicion y embargo del caballo perteneciente al urbano de caballería.

Art. 44. Los gefes y oficiales gozarán ademas la facultad de llevar espada y pistola de arzon cuando vayan á caballo, y asistirán en clase de convidados á las funciones públicas á que concurre el ayuntamiento de su pueblo.

Art. 45. Los individuos de estos cuerpos que ejecuten alguna accion distinguida serán ademas recompensados con proporcion al mérito que hayan contraido, y mi Real munificencia atenderá á los que fuesen heridos ó se inutilizaren en el servicio, y á las viudas y huérfanos de los que muriesen en accion correspondiente á él.

Art. 46. Por crímenes ó delitos comunes serán juzgados los individuos de la fuerza urbana por la jurisdiccion Real ordinaria aun en el caso de hallarse sobre las armas al cometerlos.

Art. 47. Por delitos puramente militares cometidos estando sobre las armas, serán juzgados por las leyes militares. Formará la causa un oficial del ejército ó milicia provincial de los que se encuentren en el pueblo, y á falta de los de esta clase uno de los de la fuerza urbana: la causa formada pasará al capitán general, que procederá segun lo prevenido en las Reales ordenanzas, con parecer de su auditor.

Art. 48. Del mismo modo juzgarán los expresados capitanes generales las faltas graves de índole militar, imponiendo penas proporcionadas á las circunstancias y á la clase del que incurra en ellas.

Art. 49. Por las faltas leves militares impondrán los comandantes de la fuerza urbana multas pecuniarias de 10 á 40 rs., cuyo cobro verificará el depositario de Propios, aplicandose su importe á los gastos del cuerpo urbano del mismo pueblo. El urbano á quien por tercera vez se haya impuesto una de estas multas será excluido del cuerpo, y no podrá volver á hacer parte de él.

Art. 50. En los actos del servicio militar observarán los individuos de la fuerza urbana la misma subordinacion y obediencia que los del ejército.

Art. 51. Los de mala conducta notoria serán despedidos de la Milicia por providencia gubernativa del subdelegado de Fomento, previo su informe y sin necesidad de causa.

CAPITULO VI. = *Orden y alternativa del mando.*

Art. 52. En toda poblacion el mando militar cosponde al comandante de armas, no al gefe ú oficial de la fuerza urbana, cuyo instituto, segun queda prevenido, es meramente civil.

Art. 53. En el caso de concurrir dentro de un pueblo á cualquiera acto que sea las tropas del ejército ó milicias provinciales con los urbanos, mandará el todo de la fuerza en igualdad de graduacion el comandante de la tropa perteneciente al ejército: en seguida el de la milicia provincial, y en último lugar el de la fuerza urbana; no invirtiéndose este orden sino cuando uno de los comandantes de dichas fuerzas tenga mayor graduacion que los otros, en cuyo caso tomará el mando. Pero si la concurrencia de estos cuerpos es para servicio fuera del pueblo, recaerá siempre el mando en el comandante de las tropas del ejército ó milicias provinciales, cualquiera que sea su grado.

Art. 54. Los oficiales retirados del ejército que sirvan en la fuerza urbana serán reputados para el mando como los demas de ella.

CAPITULO VII.= *Uniformes y distintivos.*

Art. 55. El uniforme de la fuerza urbana de infantería será casaca larga azul turquí sin solapa, de la misma construcción que la que usa la infantería del ejército, pero con cuello, vivo y vuelta amarilla, forro azul y boton blanco: pantalon azul celeste: zapato con botin de paño negro, y en el verano pantalon y botin de lienzo blanco: chacó como el de la infantería del ejército.

Art. 56. El uniforme de la caballería será igual al de la infantería, con la diferencia de que su construcción ha de ser semejante al de la misma arma en el ejército, y de que en vez de zapato y botin de paño usará de media bota debajo del pantalon.

Art. 57. Las insignias de los gefes, oficiales, sargentos y cabos serán absolutamente iguales á las señaladas para las respectivas clases del ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 16 de Febrero de 1834.= A. D. Antonio Remon Zarco del Valle.

Lo comunico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para que penetrados de la grande importancia del pronto establecimiento de la Milicia urbana, bajo las bases y reglas que comprenden el antecedente Real decreto, y de cuanto interesa en ello la tranquilidad de los mismos pueblos, procedan inmediatamente los que lleguen á 700 vecinos al alistamiento, organizacion y propuesta de gefes y oficiales con sujecion al capítulo 2.º, y al pago del haber y vestuario de los tambores y trompetas de que trata el capítulo 4.º por los fondos municipales, y no habiéndolos, por el medio que encuentren mas facil y menos gravoso, que deberán proponerme.

Todo lo espero del celo de las corporaciones municipales, y de los mayores contribuyentes de los pueblos, llamados por S. M. en el artículo 3.º del Real decreto citado, á cooperar á un servicio tan interesante, y que por medio de los caballeros gobernadores y corregidores de los respectivos partidos me dirigirán todos los correos avisos exactos de cuanto practiquen para vencer todos los obstáculos y dificultades puedan ofrecerse. Zaragoza 22 de Febrero de 1834.= Domingo Antonio Vega de Seoane.

Corregimiento de Benabarre. Se recuerda á todos los pueblos de este partido con arreglo á lo mandado por el caballero Intendente de Aragon en el boletín del año anterior núm. 10 la obligacion de satisfacer el primer trimestre del actual del subsidio de comercio que vence en 15 del corriente en poder del recaudador D. Lorenzo Castillon, sin dar lugar á otros avisos ni providencias de apremio.

Y estando en descubierto la mayor parte de los referidos pueblos de la presentación que han debido hacer de los testimonios del reparto individual de dicho subsidio de comercio en esta junta de partido, se les recuerda para que sin dar lugar á medidas de rigor tan repugnantes á mis sentimientos, cumplan todos con este deber sin dilacion. Benabarre 13 de Febrero de 1834.= Dr. José de Acha.